

ANÁLISIS



Mercantil

Sobre la validez y la duración de los pactos parasociales (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 1713/2025, de 26 de noviembre)

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la validez de dos estipulaciones de un pacto parasocial omnilateral en una resolución en la que abordó, de un lado, la cuestión de los límites a la validez del pacto y, de otro, el problema de su duración (STS 1713/2025, de 26 de noviembre).

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

§1. El 11 de febrero del 2014 los socios de una sociedad de responsabilidad limitada (Eyewear) suscribieron un acuerdo («pacto de socios») que fue elevado a escritura pública ese mismo día. El pacto se concluyó con ocasión de la entrada en el capital de un nuevo socio (también una sociedad limitada —Trade—) que, para aportar financiación, asumió (vía aumento de capital) una participación equivalente al 15 % del capital de Eyewear. El 85 % restante quedó en manos de los otros cuatro socios (todos ellos personas físicas).

§2. En dicho pacto se establecían, por lo que ahora interesa y entre otras, previsiones sobre los siguientes extremos:

- a) Por una parte, se reforzó la mayoría precisa para que la junta general de Eyewear pudiera adoptar acuerdos sobre ciertas cuestiones. En concreto, se exigía el voto favorable del 90 % del capital para adoptar acuerdos sobre las que se denominaron *materias reservadas* (entre las que se incluían la modificación de los estatutos, la distribución de dividendos, la aprobación o modificación del plan de negocios o del presupuesto anual y la modificación de la política salarial de los directivos). Además, se pactó que sería necesario el voto favorable del consejero nombrado a instancias de Trade para que el consejo de administración (compuesto por tres miembros) pudiera adoptar acuerdos sobre las materias reservadas.
- b) Por otra parte, se impuso a dos de los socios firmantes del pacto la doble obligación de permanecer vinculados

con la sociedad Eyewear de forma exclusiva y de desempeñar tareas ejecutivas o laborales relacionadas con dicha sociedad. Y ello, hasta que Trade dejase de tener participación en el capital de Eyewear.

- c) Finalmente, y en cuanto a la duración del pacto de socios, se determinó que estaría vigente para cada uno de los firmantes mientras éstos mantuvieran la condición de socios de Eyewear.

§3. En febrero del 2018, cuatro de los socios de Eyewear (todos ellos personas físicas y firmantes del pacto de socios) demandaron, junto con la propia compañía, al quinto socio, también firmante del acuerdo parasocial (Trade), solicitando que se declarase nulo el pacto referido. En la demanda se alegaba que los socios actores padecieron error en la suscripción del acuerdo impugnado porque desconocían las circunstancias concurrentes y que, además, el pacto se había celebrado en contravención de las normativas de protección de los consumidores y de condiciones generales de la contratación. Se argumentó, adicionalmente, que las cláusulas del pacto sobre mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos sociales en la junta y en el consejo eran abusivas, pues obligaban a contar en todo caso con el voto favorable de la compañía demandada para adoptar ciertos acuerdos, con infracción por tanto del artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Finalmente, se afirmó por parte de los actores la nulidad del pacto de socios por imponer a dos de ellos la obligación de permanecer vinculados a Eyewear, desarrollando tareas ejecutivas o laborales relacionadas con la sociedad, hasta que la

demandada dejase de tener participación en ella.

§ 4. El Juzgado de lo Mercantil desestimó la demanda. Consideró caducada la acción de anulabilidad por vicios del consentimiento y descartó tanto que los socios firmantes del pacto pudieran considerarse consumidores como que las cláusulas del pacto tuvieran la naturaleza de condiciones generales. Por lo demás, entendió que la cláusula relativa a las mayorías no era contraria al artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital ni a principios estructurales o sustanciales del ordenamiento jurídico. Conviene observar, finalmente, que la sentencia de primera instancia no entró a examinar la cláusula referida a la obligación de «permanencia» de dos de los socios.

§ 5. El recurso de apelación interpuesto por parte de los actores fue desestimado (con confirmación de la sentencia del juzgado) por la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia 1615/2021, de 27 de julio (ECLI:ES:AP:2021:6327). En ella, la Sección asumió sustancialmente los razonamientos de primera instancia en cuanto a la caducidad de la acción de anulabilidad por error y a la inaplicabilidad de la normativa de protección de los consumidores y usuarios y de la disciplina de las condiciones generales. En lo que concierne a la mayoría reforzada del 90 %, la Sala de apelación señaló que la cláusula que la preveía no exigía la unanimidad ni era contraria a normas imperativas o a los principios configuradores del tipo social, sino que se limitaba a establecer una mayoría reforzada. El hecho de que, como consecuencia de la distribución del capital, fuera necesario de hecho el voto en el mismo sentido

de todos los socios no era sino el producto de una decisión consciente de todos y cada uno de ellos. Tampoco apreció la Audiencia ilegalidad en la imposición a dos de los socios de la obligación de mantenerse vinculados con la sociedad Eyewear realizando para ella tareas ejecutivas y prestándole servicios (la situación no sería muy distinta, en opinión de la sentencia de apelación, a la que derivaría de la inclusión en los estatutos de una prestación accesorio con el mismo contenido).

§ 6. Los actores formularon un recurso extraordinario de infracción procesal (del que desistieron) y un recurso de casación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo (en los dos únicos motivos que se mantuvieron tras la renuncia por los recurrentes a dos de los inicialmente esgrimidos y la inadmisión de otro) en la Sentencia 1713/2025, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2025:5316). El debate había quedado circunscrito a determinar si eran válidas y eficaces las estipulaciones del pacto suscrito por todos los socios de Eyewear que reforzaban las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos en la junta general y aquellas otras que imponían a ciertos socios la obligación de permanecer vinculados de manera exclusiva con la sociedad mientras que otro socio siguiera teniendo dicha condición. Seguidamente trataremos de dar cuenta resumida del contenido de esta resolución.

2. El reforzamiento en el pacto de socios de las mayorías precisas para adoptar acuerdos en la junta. Límites al contenido de los pactos parasociales

§ 7. Los recurrentes alegaron en su recurso de casación que el pacto por el que se elevaba al 90 % del capital la mayoría

precisa para que la junta pudiese adoptar acuerdos sobre determinadas materias suponía una infracción del artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y un abuso de derecho. Entre otras cosas, afirmaban que esta estipulación del pacto de socios permitía una «tiranía de la minoría» por cuanto, dada la distribución del capital social, posibilitaba que uno de los socios (Trade), con una participación minoritaria en la compañía, paralizara el desarrollo del proyecto empresarial de la sociedad. Como veremos a continuación, estos argumentos no fueron compartidos por el Tribunal Supremo.

§8. La sentencia reseñada comenzó por recordar que la norma según la cual los estatutos sociales pueden elevar las mayorías exigidas por la ley, «sin llegar a la unanimidad» (art. 200 LSC), tiene carácter imperativo: impide incluir en los estatutos la exigencia de unanimidad para la adopción por la junta de cualquier acuerdo.

§9. En cuanto a este punto, resulta ciertamente relevante observar que el Tribunal Supremo afirmó que, si bien la prohibición del artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital se proyecta, directa e inmediatamente, sobre las reglas de naturaleza estatutaria, ha de extenderse igualmente a las previsiones contenidas en los pactos parasociales. La solución contraria —explicó la sentencia que comentamos— «supondría tolerar el fraude de ley respecto de un resultado prohibido por una norma de *ius cogens* (art. 6.4 CC)». En suma, se vino a considerar que la disciplina legal propia de los tipos societarios capitalistas constituye un límite, también, al contenido de los pactos parasociales. En concreto, que la prohibición de exigencia de unanimidad alcanzaba a estos acuerdos extraestatutarios.

§10. Conviene insistir sobre la trascendencia de estas afirmaciones. Ya desde su Sentencia 616/2012, de 23 de octubre (ECLI:ES:TS:2012:6729), el Tribunal Supremo ha venido señalando que, en lo referente a su validez, los pactos parasociales «no están constreñidos por los límites que a los acuerdos sociales y a los estatutos imponen las reglas societarias —de ahí gran parte de su utilidad— sino a los límites previstos en el artículo 1255 del Código Civil» (idea ya anticipada en la Sentencia 371/2010, de 4 de junio [ECLI:ES:TS:2010:3881] y reiterada posteriormente en las sentencias 103/2016, de 25 de febrero [ECLI:ES:TS:2016:659]; 120/2020, de 20 de febrero [ECLI:ES:TS:2020:50], y 300/2022, de 7 de abril [ECLI:ES:TS:2022:1386]). Es cierto que esta doctrina jurisprudencial ha de ser precisada luego para su aplicación a cada caso, pero es también indudable que ofrece una guía importante en cuanto implica, al menos, que no todas las normas imperativas del régimen propio de las sociedades de capital habrán de aplicarse a los pactos parasociales.

§11. En esta línea, algún autorizado sector de la literatura científica ha indicado que el contenido de los pactos parasociales debe respetar lo que se ha dado en llamar *imperatividad sustantiva* (esto es, aquella basada en la defensa de los valores centrales o fundamentales del derecho privado), pero que, sin embargo, no está limitado por la llamada *imperatividad tipológica* (integrada por el conjunto de normas establecidas específicamente en función del tipo social y condensada en los principios configuradores).

§12. Prescindiendo ahora de otras consideraciones, parece evidente que los

planteamientos jurisprudenciales y doctrinales a los que, de modo resumido, se acaba de hacer referencia, deben llevar a la conclusión de que la «vara de medir» de la licitud de los pactos parasociales en función de su oposición o no a la ley es diferente a la aplicable a los estatutos sociales (es, por así decirlo, más flexible; o menos rigurosa). Y ello resulta relevante desde el punto de vista práctico porque una de las razones que explican el frecuente empleo de los pactos parasociales para regular determinados aspectos de la vida corporativa o empresarial es, precisamente, la posibilidad que ofrecen a los socios de apartarse (al menos con efectos internos, esto es, entre los suscriptores) de las reglas legales de carácter imperativo propias de la estructura de las sociedades de capital.

§13. Sin embargo, y como hemos apuntado, la transcendencia de la sentencia que ahora nos ocupa no se limita (lo que no sería poco) a la afirmación de que la prohibición de la regla de unanimidad ha de aplicarse a los pactos parasociales (y no sólo al contenido de los estatutos). Antes bien, al explicar que asumir lo contrario supondría permitir que se alcanzaran fraudulentamente por esta vía (la de los pactos extraestatutarios) resultados contrarios a normas imperativas, el Tribunal Supremo ha venido a exponer un razonamiento de alcance más general que resultará aplicable —en mi opinión— en todos los casos en los que una norma de un pacto de socios contradiga lo imperativamente dispuesto en la ley en relación con el tipo social de que se trate.

§14. Creo posible aventurar que, de acuerdo con su propia doctrina, el Tribunal Supremo quizás podría haber planteado

la cuestión de otra forma. Podría, en efecto, haber asumido (en correspondencia con lo que —me parece— es la doctrina jurisprudencial) que el terreno en el que los pactos parasociales son eficaces se configura con más amplitud que aquel otro que se reserva a los estatutos, porque para éstos operan como límite no sólo las normas imperativas generales del derecho de obligaciones (incluidas las propias del contrato de sociedad), sino las específicas de la organización de los tipos sociales capitalistas. Si se hubiera partido de esta base, podría haberse entendido (y creo que habría sido perfectamente aceptable) que el artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital forma parte del ámbito de la *imperatividad tipológica* y no del de la *imperatividad sustantiva* (*supra*, §11). Y podría haberse concluido, en consecuencia, que la prohibición recogida en el precepto citado no puede proyectarse sobre una regla parasocial que exija la unanimidad para adoptar acuerdos en junta ni, por tanto, comprometer su eficacia. A fin de cuentas, ¿qué interés de terceros o qué interés público se ve negativamente afectado por el hecho de que los socios pacten que las decisiones sobre ciertos temas habrán de ser unánimes? ¿Por qué habría de impedirse que un pacto con este contenido los vincule internamente? Cuestión distinta es la de los efectos de semejante pacto extraestatutario frente a la compañía.

§15. Obsérvese, en efecto, que lo que se acaba de exponer invita a formular algún comentario en relación con la cuestión de la oponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales (como era el del caso). A este propósito, creo que quienes (con diferentes matices y argumentación sólida) defienden tal oponibilidad

pueden aceptar que el pacto parasocial que sea válido y vinculante para los socios (por respetar la *imperatividad sustantiva*), pero que no respete la *imperatividad tipológica*, será inoponible a la compañía (perspectiva que, por otra parte, entiendo también perfectamente asumible cuando se sostiene —acaso con mayor cercanía al criterio del Tribunal Supremo— que tal oponibilidad no existe, al menos con

La prohibición de la exigencia de la unanimidad (art. 200 LSC) se aplica también a los pactos parasociales

carácter general —dejando a salvo, por tanto, los casos en los que sea apreciable abuso de derecho, mala fe o fraude—. De admitirse esta visión del asunto, habría que concluir, supuesta la validez *inter partes* del pacto parasocial, que los socios firmantes siempre tendrían a su disposición las acciones y medidas propias del derecho de obligaciones para defender sus intereses (lo que resulta coherente con el estándar de licitud que se les debe aplicar), pero que no podrían utilizar para este fin remedios estrictamente corporativos. En nuestro caso: no podrían impugnar un acuerdo social adoptado por las mayorías legales o estatutarias aduciendo la infracción de la regla parasocial que exigía la unanimidad.

§16. Fuera como fuese, la Sentencia 1713/2025 no ha dejado margen para este enfoque y ha argumentado sobre premisas distintas (*supra*, §9). De una parte, porque señaló explícitamente que el artícu-

lo 200 de la Ley de Sociedades de Capital, en cuanto norma imperativa, constituye un límite a la libertad de pactos, incluidos los pactos parasociales, en las «sociedades corporativas». Pero, sobre todo, porque el Tribunal Supremo, una vez sentado lo anterior, procedió a examinar si la regla parasocial controvertida infringía la prohibición de exigencia de la unanimidad. Y obsérvese que si, adoptando la perspectiva mencionada *supra* (§14), hubiera excluido la aplicabilidad del citado artículo 200 al pacto de socios y, consecuentemente, hubiese admitido la validez de la estipulación por la que se requería la unanimidad para la adopción de determinados acuerdos en la junta, no le habría sido necesario entrar después a decidir si la cláusula que exigía una mayoría del 90 % infringía o no (materialmente) esa prohibición.

§17. En todo caso, y de conformidad con su postura, el Tribunal Supremo entró a examinar el ajuste a la ley de la previsión parasocial. Ahora bien, resultaba evidente en este caso que el pacto parasocial no exigía la unanimidad, sino que se limitaba a reforzar (ciertamente de manera muy significativa con respecto a las previsiones legales) la mayoría necesaria para adoptar acuerdos en la junta. Por tanto, la cuestión estribaba, en realidad, en determinar si la mayoría requerida (el 90 % de los votos correspondientes a la totalidad del capital social) era tal que suponía, en sustancia, una violación de la prohibición de la exigencia de unanimidad, aun cuando la respetara formalmente. Como a veces se ha dicho por la doctrina registral, había que analizar si la mayoría exigida se situaba en los «aledaños de la unanimidad».

§18. Al efectuar este análisis, el Tribunal Supremo dio especial relevancia al hecho de que, cuando se celebró el pacto de socios, todos los firmantes eran ya plenamente conscientes de que, conforme a lo acordado, para la adopción de acuerdos sobre las «materias reservadas» en la junta general de Eyewear, sería necesario contar con el voto favorable de Trade. Con base en esta consideración concluyó que la previsión debatida del pacto de socios era perfectamente válida (como también lo sería si tuviera carácter estatutario), sin que obstase a esta validez que, por la distribución del capital social, fuera de hecho necesario el consentimiento de todos los socios para la adopción de determinados acuerdos. A ello hay que añadir que no se apreció tampoco abuso de derecho alguno, dado que no se acreditaron prácticas de Trade que pudieran sustentar la existencia de una conducta abusiva.

3. La duración de los pactos parasociales

§19. Los recurrentes también fundamentaron su recurso de casación en la infracción de los artículos 6.3, 1255, 1256 y 1583 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial acerca de la «prohibición de dar por válidos pactos con carácter perpetuo o indefinidos en el tiempo».

§20. La cuestión estribaba, como se recordará, en que el pacto parasocial imponía a dos de los socios personas físicas firmantes la obligación de permanecer vinculados en exclusiva con Eyewear desempeñando en ella funciones ejecutivas o laborales hasta que Trade dejase de ser socio de aquella compañía.

§21. Lo cierto es que, expresada en estos términos (y sin perjuicio de lo que se dirá

inmediatamente, §22), la obligación que recaía sobre los firmantes era seguramente de duración indeterminada, puesto que no se había fijado término extintivo o plazo de la relación obligatoria. Más aún: su duración se hacía depender de la decisión de un tercero (dejar de ser socio o permanecer en la compañía) que tenía interés en que la prestación se cumpliera en favor de la sociedad (recuérdese que el pacto de socios se suscribió, precisamente, al adquirir Trade la condición de socio).

§22. No obstante, el pacto de socios incluía otra estipulación a la que el Tribunal Supremo otorgó especial relevancia. Según dicha regla, el acuerdo permanecería «en vigor para cada parte, mientras sigan ostentando, directa o indirectamente, la condición de socio de Eyewear». Y de esta estipulación dedujo que la obligación de vinculación en exclusiva con la sociedad para desempeñar funciones ejecutivas o laborales no era perpetua o indefinida temporalmente, ya que su duración se encontraba acotada «a la misma vigencia del pacto parasocial a cada socio: mientras siga siendo socio». La duración de la relación contractual (parasocial) y de la obligación de prestar servicios se vinculaba así a la permanencia en la compañía. Y razonando sobre esta premisa el Tribunal Supremo afirmó que, si bien la duración del pacto no estaba determinada, era determinable: el día en que los socios afectados por la obligación de desarrollar funciones laborales o ejecutivas en Eyewear perdieran esta condición, se extinguiría tal obligación, con independencia de que Trade continuara siendo socia de aquella sociedad (a la determinabilidad se refirió la ya citada Sentencia 120/2020, de 20 de febrero, sin que queden en ella muy claros el alcance y los límites

del juego de esta noción en el campo de los pactos parasociales). No procedía, por tanto —concluyó el alto tribunal— declarar la nulidad del pacto parasocial litigioso.

§23. Sin pretender ahora entrar en una cuestión extraordinariamente difícil y discutida como la de la duración de los pactos parasociales, creo posible formular ciertas observaciones en relación con la decisión del Tribunal Supremo en cuanto a este extremo. Ha de advertirse, con todo, que en nuestro caso la pretensión deducida en el litigio era la de declaración de nulidad del pacto parasocial. Sin embargo, creo que esta circunstancia, aunque reduce en alguna medida la cercanía y la conexión de las reflexiones que siguen con el supuesto concreto enjuiciado, no elimina del todo su oportunidad:

a) El principio general del que cabe partir es el siguiente: en nuestro sistema, cuando se establece una relación obligacional de duración indeterminada (lo que sucederá si las partes no fijan plazo o término —expresamente o de modo deducible de sus conductas o manifestaciones—, si su existencia no deriva inequívocamente de las circunstancias y finalidad de la relación y también cuando, explícitamente, se señala que la duración será indefinida), las partes tienen derecho a poner fin a la relación mediante denuncia unilateral *ad nutum*. En términos generales, cabe decir que no son admisibles las vinculaciones perpetuas y que, por tanto, los afectados inicialmente por ellas deben poder extinguir el vínculo libremente y sin necesidad de la concurrencia de justa causa.

b) Este principio encuentra una de sus manifestaciones positivas en el artículo 1705 del Código Civil (CC), que recoge lo que se ha dado en llamar *denuncia ordinaria*: cualquier socio que actúe de buena fe y en tiempo oportuno puede procurar la disolución de la sociedad civil (comunicándolo a los restantes socios) cuando no se haya señalado término para su duración o no resulte éste de la naturaleza del negocio. Este precepto puede ser considerado aplicable directamente a un pacto parasocial cuando éste sea efectivamente calificable como contrato de sociedad interna (si ello en algún caso puede suceder) o, cuando tal calificación no proceda, podría serlo con base en su carácter de norma residual aplicable a los contratos asociativos en defecto de otras específicas.

c) Ahora bien, se ha sostenido que normas como la del artículo 1705 del Código Civil, al permitir la disolución *ad nutum* del vínculo por denuncia de una de las partes, están en rigor identificando el instrumento inicialmente previsto por el ordenamiento para hacer efectiva la prohibición de vinculaciones perpetuas en las que una de las partes asume la obligación de prestar de manera permanente, o reiterada e indefinidamente. Esto es, las que presentan, podemos decirlo así, un *carácter opresivo o excesivo*. En otras palabras: lo realmente relevante no sería tanto que la relación obligatoria no tuviera fijada fecha de terminación como el hecho de que ella derive para alguna de las partes la obligación de prestar (de dar, de hacer o de no hacer) continuada e indefinidamente. Nuestro sistema legal

prohíbe que puedan establecerse vinculaciones obligatorias que compelan a una de las partes a llevar a cabo prestaciones en favor de otra u otras «para siempre» y ofrece un primer remedio: la denuncia *ad nutum* realizada de buena fe. A la luz de estas ideas se ha podido discutir si la denuncia *ad nutum* tiene cabida en todos los pactos parasociales de duración indeterminada o sólo en aquellos en los cuales cabe identificar la existencia de una obligación o conjunto de ellas que, efectivamente, no puedan mantenerse indefinidamente en el tiempo sin convertirlas en jurídicamente insoportables.

- d) Asimismo, cabe también preguntarse si sería posible excluir convencionalmente la aplicación de la regla que faculta al contratante vinculado de forma indefinida para denunciar *ad nutum* una obligación cuyo contenido prestacional deba considerarse excesivo. Y en ocasiones se ha respondido admitiendo esta posibilidad, siempre bajo la condición de que, también por contrato, se ofrezcan al contratante perpetuamente vinculado mecanismos o medidas eficaces que le permitan desvincularse del contrato por su sola voluntad y en cualquier momento para así liberarse de su obligación de continuar prestando (esto es, a condición de que se le ofrezca un remedio

funcionalmente equivalente a la denuncia *ad nutum*).

§ 24. El argumento final del Tribunal Supremo pasó por negar que la prestación comprometida constituyera objeto de una obligación de duración indefinida. Se consideró que, en el caso, la obligación estaba limitada en el tiempo por cuanto los socios afectados podrían ponerle fin dejando de ser socios de Eyewear. Esto es, se vino a estimar —según creo— que fijar la duración del pacto parasocial en función de la permanencia en la sociedad a la que va referido resulta suficiente para entender que dicho pacto es de duración determinada (o, más bien, determinable). Pero el Tribunal Supremo no llegó a introducir en su razonamiento la cuestión de la medida en la que la duración indefinida de aquella sociedad (supuesto que será frecuente en la práctica de las sociedades de capital) podría aconsejar matizar o alterar la conclusión alcanzada. Por lo demás, al no verse como indeterminada la duración del pacto de socios, tampoco se planteó la cuestión de hasta qué punto podría considerarse opresiva, por su carácter continuado, la obligación de prestar servicios a la sociedad. Ni se discutió si la posibilidad de salida del socio de la sociedad mediante la enajenación de sus participaciones podía llegar a constituir realmente un mecanismo funcionalmente equivalente al reconocimiento de un derecho de denuncia *ad nutum*.